



RECOMENDACIÓN No. 01/2024

SOBRE LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS A LA LIBERTAD E INTEGRIDAD PERSONAL POR LA DETENCIÓN ILEGAL Y TORTURA EN PERJUICIO DE V EN MEXICALI, BAJA CALIFORNIA

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
RECIBIDO
20 FEB 2024
OFICINA DEL TITULAR

"2024, año de los Pueblos Humanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afroamericanas"

Tijuana, Baja California, a 19 de febrero de 2024

MTRA. MA. ELENA ANDRADE RAMÍREZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

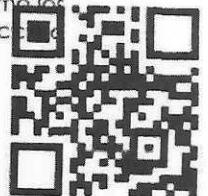
RECIBIDO
20 FEB 2024
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO
ARCHIVO GENERAL

Distinguida Fiscal:

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California ha examinado los elementos contenidos en el expediente de Queja **CEDHBC/MXL/Q/159/2018/1VG¹**, relacionado con el caso de violaciones a los derechos humanos a la seguridad jurídica, integridad y seguridad personal, libertad y legalidad por la tortura y retención ilegal en agravio de V, atribuidos a agentes adscritos a la Fiscalía General del Estado, así como a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.
2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad; dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describen las claves utilizadas, con el compromiso de que se dicten las medidas de protección de los datos correspondientes².

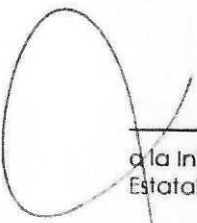
¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 Apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2 párrafo primero, 3, 5, 7 fracciones I, II, IV y VIII, 26, 28, 35, 42, 43, 45 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; 1, 9 párrafo primero, 118 fracción IV, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.

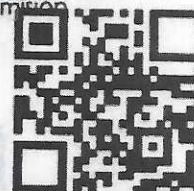
² En términos de lo dispuesto en los artículos 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; fracción V de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California; así como los artículos 15 fracción VI, 16, fracción VI, 80, 110 fracción IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.



3. En la presente Recomendación, la referencia a diversas instituciones se hará mediante el uso de acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán identificarse de la siguiente manera:

Denominación	Acrónimo
Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali	DSPM
Fiscalía General del Estado	FGE
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California	CEDHBC, Comisión Estatal, Organismo Estatal u Organismo Autónomo
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM
Convención Americana de Derechos Humanos	CADH
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Comisión Interamericana de Derechos Humanos	CIDH
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH, Corte IDH, CoIDH


 a la Información Pública para el Estado de Baja California y 5 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California.
 Domicilios

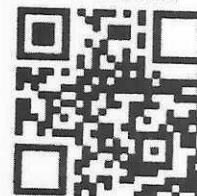


4. De igual manera, para la mejor comprensión de esta Recomendación, se presenta el siguiente cuadro con el significado de las claves utilizadas:

Claves	Calidad
V	Víctima
T1	Testigo
T2	Testigo
AR1	Autoridad responsable adscrito a la FGE
AR2	Autoridad responsable adscrito a la FGE
AR3	Autoridad responsable adscrito a la FGE
AR4	Autoridad responsable adscrito a la FGE

ÍNDICE

I. HECHOS.....	4
II. EVIDENCIAS.....	5
III. SITUACIÓN JURÍDICA.....	7
Carpeta de investigación 1	7
IV. OBSERVACIONES	7
A. CONTEXTO HISTÓRICO PREVIO.....	8
B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.....	11
i) Violación del derecho a la libertad personal con relación a la detención ilegal y arbitraria.	11
ii) De las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.	13
iii) Vulneración del derecho a la libertad personal.....	16
iv) Derecho fundamental de las personas detenidas a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente.....	19
C. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA TORTURA EJERCIDA EN PERJUICIO DE V.....	Domicilios



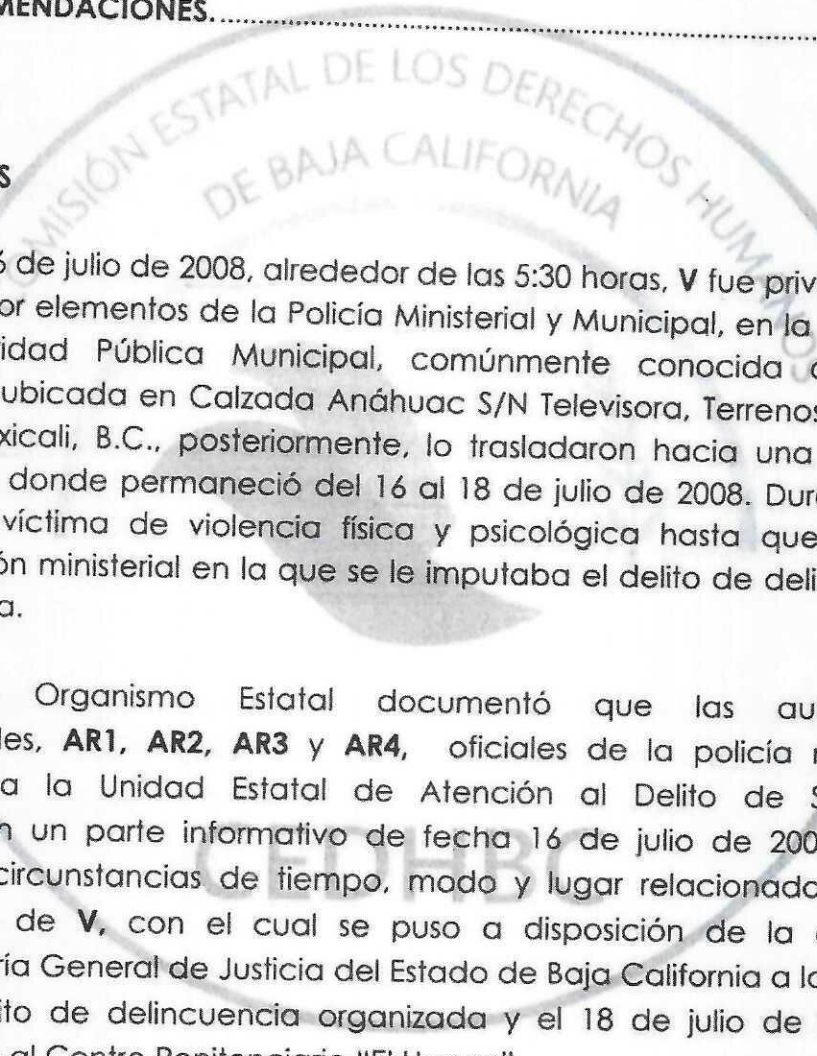
V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	25
a. Acreditación de la calidad de víctima	26
b. Medidas de Rehabilitación	26
c. Medidas de Compensación	26
d. Medidas de Satisfacción	27
e. Medidas de No Repetición	28
VI. RECOMENDACIONES	29

I. HECHOS

5. El 16 de julio de 2008, alrededor de las 5:30 horas, **V** fue privado de la libertad por elementos de la Policía Ministerial y Municipal, en la Dirección de Seguridad Pública Municipal, comúnmente conocida como "El caracol", ubicada en Calzada Anáhuac S/N Televisora, Terrenos Rústicos, 21340 Mexicali, B.C., posteriormente, lo trasladaron hacia una casa de seguridad donde permaneció del 16 al 18 de julio de 2008. Durante esos días, fue víctima de violencia física y psicológica hasta que firmó la declaración ministerial en la que se le imputaba el delito de delincuencia organizada.

6. Este Organismo Estatal documentó que las autoridades responsables, **AR1, AR2, AR3 y AR4**, oficiales de la policía ministerial adscritos a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro suscribieron un parte informativo de fecha 16 de julio de 2008 donde exponen circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionados con la detención de **V**, con el cual se puso a disposición de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California a la víctima, por el delito de delincuencia organizada y el 18 de julio de 2008 fue trasladado al Centro Penitenciario "El Hongo".

7. Posteriormente, el 14 de junio de 2018, la víctima interpuso Queja ante la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y, el 8 de julio de 2020 el poder judicial de la federación ordenó su inmediata libertad.



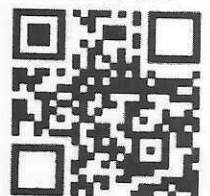
Domicilios



II. EVIDENCIAS

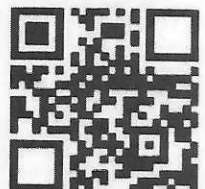
8. Acta circunstanciada de 14 de junio de 2018 signada por **V**, mediante el cual presentó Queja ante este Organismo Autónomo en contra de los elementos policiales adscritos a la FGE y DSPM.
9. Oficio 4210 de 27 de junio de 2018, mediante el cual el coordinador jurídico de la DSPM manifestó que, en su base de datos y/o archivos, no se encontró documento relacionado con la detención de **V**.
10. Oficio SSP/SSEP/CRSM/DIR/0905/2018 de 28 de junio de 2018, mediante el cual el director del Centro de Reinserción Social de Mexicali, manifestó que no se encontró registro del ingreso de **V** a dicho Centro.
11. Oficio 2367 de 3 de julio de 2018, mediante el cual el comandante de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Zona con sede en Mexicali, manifestó que en su base de datos y/o archivo no obra parte informativo alguno referente a la detención de la víctima.
12. Acta circunstanciada de llamada telefónica del 19 de julio de 2018, con la Quinta Secretaría de Acuerdos del Juzgado Único Penal de Mexicali, a través de la cual se obtuvieron datos de identificación del parte informativo de la detención del agraviado, así como el nombre de los agentes aprehensores que suscribieron el parte informativo.
13. Oficio 4816 de 23 de julio de 2018 suscrito por el coordinador jurídico de la DSPM, quien informó sobre las personas respecto a las cuales se le pidió información por su probable participación en la detención de **V**, no pertenecían a la DSPM.
14. Informe de autoridad suscrito por **AR1** (elemento policial adscrito a la Policía Ministerial), recibido en la CEDHBC el 15 de agosto de 2018, a través del cual narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su intervención.

Domicilios



15. Informe de autoridad suscrito por **AR2** (elemento policial adscrito a la Policía Ministerial), recibido en la CEDHBC el 15 de agosto de 2018, a través del cual narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su intervención.
16. Informe de autoridad suscrito por **AR3** (elemento policial adscrito a la Policía Ministerial), recibido en la CEDHBC el 15 de agosto de 2018, a través del cual narró las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su intervención.
17. Oficio 2842 de 10 de septiembre de 2018 signado por el agente del Ministerio Público, adscrito a la Subprocuraduría de Investigaciones Especiales mediante el cual remitió el parte informativo y el certificado médico referente a la detención de la víctima.
18. Oficio 1013-3 de 10 de septiembre de 2018 signado por la juez provisional del Juzgado Único de Primera Instancia, mediante el cual remitió la declaración ministerial, declaración preparatoria, parte informativo y certificado médico, así como copia del dictamen del Protocolo de Estambul que se encuentran a nombre de la víctima y que obran en la causa penal 388/2008-1 BIS.
19. Oficio 0392 de 11 de enero de 2019 suscrito por el coordinador jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual informó que no fue posible remitir a esta Organismo el parte informativo y certificado médico de la detención del agraviado, ya que dicha información había sido remitida al archivo muerto.
20. Oficio 099/19 de 4 de marzo de 2019 signado por el jefe del Departamento de Servicios Médicos Municipales, mediante el cual informó que no se encontró registro de certificado que se le haya practicado a **V**.
21. Opinión clínico-psicológica especializada de 22 de agosto de 2019 suscrita por la psicóloga adscrita a la CEDHBC, mediante el cual concluyó que existe presencia de síntomas de trauma, identificado como Trastorno por Estrés Postraumático.

Domicilios



22. Acta circunstanciada de 01 de enero de 2020, mediante el cual se le notificaron a V las respuestas, informes y documentos rendidos por la autoridad, así como se le notificó el estatus que guarda el expediente de queja correspondiente.

23. Oficio 0228/FEIDT/02/2021 de 17 de junio de 2021 signado por el titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura, mediante el cual informó que la carpeta de investigación que se abrió por los hechos materia de la presente Recomendación se encontraba en etapa de investigación.

24. Oficio 1495-II de 2 de noviembre de 2022 signado por la jueza única de Primera Instancia Penal, mediante el cual anexa el dictamen pericial en materia de psicología y el dictamen médico legal, ambos conforme al Protocolo de Estambul, que le practicaron a la víctima.

25. Oficio 726/2022-1 de 23 de noviembre de 2022 signado por el juez único de Primera Instancia Penal, mediante el cual informó que en la causa penal 388/2008-1 se había determinado la libertad de V por indebida detención.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Carpeta de investigación 1

26. El 18 de diciembre de 2023, el titular de la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura informó que la carpeta de investigación a nombre de V, se encontraba en etapa de integración.

IV. OBSERVACIONES

27. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California comparte el sentir de la Organización de las Naciones Unidas plasmado en el folleto informativo no. 4³, la tortura despreja la dignidad intrínseca de todo ser humano y constituye uno de los actos más aborrecibles que los

³ Consultado en:

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/FactSheet4Rev.1sp.pdf>

Domicilios



seres humanos cometen contra sus semejantes. La gravedad de su comisión es tal, que se considera un crimen de lesa humanidad en el derecho internacional, su prohibición es absoluta y no puede justificarse bajo ninguna circunstancia.

28. Es menester señalar, además, que en la legislación mexicana, la Ley para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes⁴, reconoce que se trata de una conducta que no admite la prescripción de la acción penal ni de la sanción judicial que se imponga con la finalidad de mantener vigente el poder punitivo del Estado sobre conductas cuya gravedad hace necesaria su represión para evitar que vuelvan a ser cometidas, como la tortura⁵. Por su parte, el artículo 27 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos también reconoce que en casos de violaciones graves a derechos humanos, se exceptúa la regla general de un año para interponer la queja, por lo que, aún cuando los hechos ocurrieron en el 2008 no constituyó un impedimento para que este Organismo Autónomo investigara y determinara los hechos que se estimaron violatorios.

29. En este tenor, se analizó el expediente de Queja **CEDHBC/MXL/Q/159/18/1VG** en términos del artículo 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California, por lo que, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a las víctimas, así como de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes nacionales e internacionales, se cuentan con elementos suficientes que permiten acreditar que se vulneraron los derechos humanos a la libertad personal y seguridad jurídica por detención arbitraria y la integridad personal por actos de tortura, en agravio de **V**, atribuible a **AR1, AR2, AR3 y AR4**, en atención a las siguientes consideraciones:

A. CONTEXTO HISTÓRICO PREVIO.

30. La presente Recomendación aborda hechos de tortura y restricción ilegal y arbitraria de la libertad personal, relacionados con la detención de

⁴ Artículo 8 de la Ley para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, consultada en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGPIST.pdf>
⁵ Corte IDH. Caso Órdenes Guerra y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. Serie C No. 372., párr. 77.



V que ocurrió en el año 2008, la privación de la libertad se extendió hasta el 8 de julio de 2020, cuando la justicia federal determinó auto de libertad con reservas de ley.

31. Para la CEDHBC, abordar las violaciones a derechos humanos desde una perspectiva integral, implica conocer el contexto social y político que imperaba en el año que sucedió la detención, puesto que a partir del 2006 se desarrolló con más fuerza una serie de políticas públicas en materia de seguridad que impactaron en la observancia, protección y respeto a los derechos humanos con la intención de erradicar la violencia e inseguridad atribuible principalmente al crimen organizado.

32. Lo anterior implicó medidas para regular la detención, investigación y combate a la delincuencia organizada, incluyendo el despliegue de fuerzas del Ejército Mexicano para funciones de seguridad pública y medidas como, la prisión preventiva oficiosa o la retención previa a la presentación judicial por medio del arraigo.

33. La CNDH reportó haber recibido, entre 2006 y 2015, más de 10,200 Quejas por detención arbitraria y más de 9,200 por tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por su parte, el relator de Naciones Unidas concluyó que la tortura y los malos tratos eran una práctica generalizada en el país⁶; durante su visita a México documentó casos que demostraron la frecuente utilización de la tortura y malos tratos por parte de policías municipales, estatales y federales, agentes ministeriales estatales y federales, y las fuerzas armadas⁷.

34. La tortura y malos tratos se presentaban frecuentemente entre el momento de la detención y antes de que la persona fuera puesta a disposición de un juez, práctica que se potencializaba cuando las personas eran detenidas por presunta relación con la delincuencia organizada⁸. Las modalidades documentadas por la CIDH van desde los golpes con puños, patadas con botas, macanas y culatas de armas en diversas partes del

⁶ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre la tortura, Juan E. Méndez, Misión a México, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, párrs. 25 y 76.

⁷ CIDH, Situación de derechos humanos en México, OEA/Ser.L/V/II. Doc/44/15, 2015, pág. 108. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Mexico2016-es.pdf>

⁸ Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias y arbitrarias, Christof Heyns, Misión a México, A/HRC/26/36/Add.1, 28 de abril de 2014. Disponible en: http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1413997.pdf



cuerpo; insultos, amenazas, y humillaciones; descargas eléctricas generalmente en los genitales; el presenciar o escuchar la tortura de otras personas; asfixia húmeda y seca; hasta la desnudez forzada y la tortura sexual.⁹

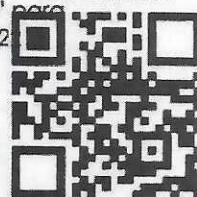
35. La matriz histórica de las policías mexicanas se ha ido caracterizando por un sistema con alta tolerancia a los métodos de tortura que conserva un dominio de poder en márgenes de seguridad y protección ciudadana, por lo que las prácticas de investigación se asocian muy cercanamente al castigo y al formato de detención del enemigo¹⁰. Es preocupante que la normalización de la tortura sea parte del comportamiento en el sector policial y que esta también sea una particularidad en las policías de investigación, por lo que una realidad social en México consiste en que el encarcelamiento de una persona no necesariamente está ligado con la culpabilidad.

36. Desde una perspectiva legal y criminológica frente a la insistencia de solucionar los expedientes de investigación en el contexto histórico denominado "guerra contra el narcotráfico", un factor principal para la solución de casos en los procedimientos penales fue la obtención de confesiones; el sector policial optó por la tortura, ya que una confesión tenía un valor probatorio mayor ante la policía, que las declaraciones a instancias posteriores. La solución de los casos en la aplicación de la tortura implicó que México dictara la resolución de una gran cantidad casos como "resueltos".

37. En Baja California se evidenció un incremento alarmante en los casos de tortura relacionadas con la detención. En el periodo de 2010 a 2013 se recibieron 242 Queja en la entonces Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California. La información con la que se cuenta hace alusión a los casos en que las víctimas realizaron alguna denuncia formal, por lo que no forman parte de la estadística aquellas víctimas de tortura que no presentaron denuncia.

⁹ Ídem, pág. 110

¹⁰ Silva Forné, Carlos, & Padilla Oñate, Sergio. (2022). Tortura policial: más allá de "confesiones" por el sistema de justicia penal. *Estudios sociológicos*, 40(119), 487-525. Epub 02 de diciembre de 2022



38. Asimismo, es importante precisar que las víctimas no siempre cuentan con la información suficiente para calificar como tortura la vivencia, sino que manifiestan haber recibido malos tratos o golpes durante la detención, sumado a que existía la tendencia a calificar las detenciones ilegales y la tortura como abuso de autoridad.

39. En virtud de lo anterior, para este organismo estatal no pasa desapercibido que la detención de V sucedió en un contexto de violaciones a derechos humanos, privaciones ilegales de la libertad y excesivo uso de la tortura como práctica generalizada.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

i) Violación del derecho a la libertad personal con relación a la detención ilegal y arbitraria.

40. La libertad personal hace referencia a la libertad física o corporal del ser humano, que puede resultar afectado por medidas de inmovilización, retención, reclusión u otras análogas.¹¹ Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano de vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigilancia de un sistema normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio¹².

41. El segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, entre otros, el derecho a la libertad personal y el derecho a la seguridad jurídica. De manera que la restricción de la libertad, propiedades, posesiones o derechos, únicamente podrá actualizarse a través de un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a los procedimientos y normas expedidas con anterioridad al hecho.

42. Además, el artículo 16 establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de

¹¹ Corte IDH, Caso Bulacio vs. Argentina, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127.

¹² Soberanes Fernández J.L. 2009, Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, México, Porrúa y CNDH.



mandamiento escrito por la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En este sentido, la libertad personal es siempre la regla y la limitación o restricción de este derecho es la excepción; si bien los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio, incluso a través de medidas que impliquen restricciones o privaciones a la libertad personal, el poder del Estado no es ilimitado y debe ajustarse al marco de protección a los derechos humanos¹³.

43. Por lo que ninguna persona puede ser privada de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las normas internas de los Estados y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en las mismas, de lo contrario, si no son observados al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal.

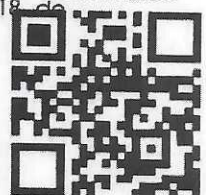
44. Asimismo, es menester que las normas que determinen las facultades de los funcionarios policiales relacionados con la prevención e investigación de delitos incluyan referencias específicas y claras a parámetros que eviten detenciones arbitrarias o contrarias a mandatos constitucionales, ya que un incorrecto actuar de las fuerzas policiales representa una de las principales amenazas al derecho a la libertad personal.

45. En general, la detención implica *per se* una situación de vulnerabilidad que se agrava cuando esta es ilegal o arbitraria, puesto que genera el riesgo de que se produzca una vulneración al derecho humano a la integridad personal y, en algunos casos, a la vida¹⁴.

46. La Comisión Estatal advierte que, el presente caso se relaciona con la restricción del derecho a la libertad personal debido a la detención realizada por la Policía Ministerial, es importante referir, que **V** señaló la participación previa de policías municipales que intervinieron en su detención, sin embargo, no se ha podido determinar de manera concreta los agentes de la corporación que pudieron haber participado.

¹³ Corte IDH. Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de octubre de 2022. Serie C No. 469., párr. 115.

¹⁴ Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127.



47. No obstante, los agentes investigadores **AR1, AR2, AR3 y AR4** asumieron de manera expresa que ellos fueron quienes llevaron a cabo la retención y detención de **V**, por lo que este Organismo Estatal procederá a analizar la actuación de los oficiales a la luz de los criterios nacionales e internacionales de protección de derechos humanos.

ii) De las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención.

48. La investigación realizada por la Comisión Estatal hace notar que convergen elementos que generan una duda razonable sobre las circunstancias en las que sucedió la detención de **V**, teniendo el carácter de evidencias circunstanciales, puesto que el transcurso del tiempo fue un factor determinante durante la investigación, ya que la CEDHBC tuvo conocimiento de los hechos 10 años después de que ocurrieron, lo cual dificultó la identificación de los servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del municipio de Mexicali que participaron en los hechos y, la recopilación de evidencia relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la detención de **V**.

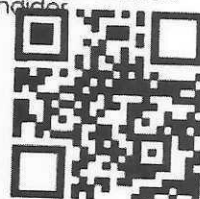
49. En este tenor, se procederá al análisis de lo manifestado por los agentes de la Policía Ministerial (**AR1, AR2, AR3 y AR4**), quienes suscribieron el parte informativo y, posteriormente, lo señalado por **V**.

50. Primero, de conformidad con el parte informativo, los oficiales **AR1, AR2 y AR3** se encontraban adscritos a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, cuando el 16 de julio de 2008 alrededor de las 6:20 horas recibieron una llamada de la Policía Municipal de Mexicali solicitando apoyo, ya que había tres vehículos que conducían de manera "**muy sospechosa**"¹⁵, en el boulevard Lázaro Cárdenas a la altura del Auto Servicio Cactus, logrando detener la marcha de dos de los vehículos en los que viajaban un total de cinco personas, entre ellos, **V**, ya que el tercer vehículo se dio a la fuga.

51. Luego, los oficiales de la Policía Ministerial señalados como autoridades responsables, les ordenaron descender del vehículo, uno de ellos lo hizo y les informó que era Policía Municipal de Tijuana. En ese

¹⁵ Descripción que realizaron AR1, AR2 y AR3 en el parte informativo e informes justificados rendidos ante la CEDHBC.

Domicilios



momento, **AR1, AR2, AR3 Y AR4** relatan que observaron que las personas estaban muy nerviosas, por lo que fueron trasladadas a las oficinas de la Unidad Estatal de Atención al delito de Secuestro, una vez allí, los entrevistaron y obtuvieron una declaración que describía la organización de un grupo dedicado al crimen organizado en la modalidad del secuestro, procedieron a realizar la detención y puesta a disposición al Ministerio Público.

52. Por su parte, **V** manifestó que la madrugada del 16 de julio de 2008 él y su primo se habían trasladado de Tijuana arribando al bar "La casona" en la ciudad de Mexicali alrededor de las dos de la madrugada; transcurrieron un par de horas y el primo de **V** se trasladó en el vehículo dejando a su primo en el bar.

53. Aproximadamente a las 5:30 horas, **V** recibió una llamada telefónica en la que su primo le dijo que se encontraba detenido por manejar en estado de ebriedad en la delegación de la Policía Municipal conocida como "el caracol", por lo que se trasladó de inmediato y al llegar, informó que estaba buscando a su primo, que ambos residían en la ciudad de Tijuana. El personal de la DSPM le pidió esperar al siguiente turno, por lo que se dispuso a salir de la delegación, siendo abordado por oficiales de la Policía Municipal que le pidieron que los acompañara para poder ver a su familiar.

54. Sin embargo, fue conducido por un pasillo hacia un cuarto, cuando ingresaron, lo sometieron utilizando violencia física y le colocaron las esposas: "[...]uno de los oficiales me agarró del brazo izquierdo y con la mano derecha me agarró de la nuca colocándome sobre la mesa cuando otro oficial me golpeó arriba de la nuca en tres ocasiones con la mano abierta [...]".

55. La **V** señala que permaneció en la delegación hasta alrededor de las 12:00 horas. Durante ese periodo fue fotografiado de manera individual, permaneció esposado y custodiado en una de las oficinas de la Delegación, posteriormente fue trasladado a una habitación donde se encontraban distintos logotipos de las instituciones de seguridad pública, logrando identificar a agentes de la Policía Municipal y señalando que había personas vestidas de civil, además, había otras cuatro personas



detenidas con quienes le tomaron fotografías. Luego de la toma de fotografías, le pusieron la camiseta sobre la cabeza y lo subieron a una camioneta ejerciendo violencia física y fue trasladado a una casa de seguridad.

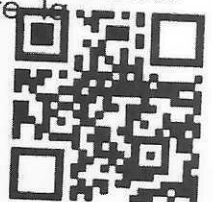
56. Por otra parte, **T1 y T2**, se encontraban privados de la libertad por la misma causa penal que **V**; en el Centro Penitenciario "El Hongo", **T1** manifestó haberlo reconocido porque en los medios de comunicación aparecía de pie junto a él (refiriéndose al día de la detención, 16 de julio de 2018), además, describió que fue trasladado de la comandancia de la Policía Municipal "El caracol" a una casa de seguridad. Por su parte, **T2**, señaló que, al ser detenido, fue trasladado a la comandancia "El caracol", donde posteriormente lo trasladaron a una casa de seguridad, donde les dijeron que estaban involucrados en delitos de secuestro y homicidio.

57. De todo lo anterior puede advertirse que existen elementos suficientes para considerar que oficiales de la Policía Municipal intervinieron previamente en la detención de **V**, primero, el parte informativo elaborado por los agentes adscritos a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, señala que "aproximadamente las 06:50 horas del día en curso nos reportó la policía municipal por vía telefónica a nuestras instalaciones(sic)"; posteriormente, tanto la víctima como los testigos indicaron haber estado en la delegación de la Policía Municipal conocida comúnmente como "El caracol", lo cual permite presumir la intervención de la Policía Municipal y ubicar a la víctima en la Dirección de Seguridad Pública.

58. Para este Organismo Estatal no pasa desapercibido que los oficiales de la Policía Ministerial **AR1, AR2, AR3 y AR4** asumieron la responsabilidad de la detención al suscribir el parte informativo, convirtiéndose esto en la verdad formal de lo sucedido, sin que lo anterior sea determinante para asegurar que en efecto la detención se llevó a cabo conforme a lo relatado por las **ARs**, puesto que **T1 y T2** aportaron información que robustece lo declarado por la víctima.

59. Sin embargo, la posibilidad de que las autoridades responsables hayan alterado las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la

Domicilios



detención de V, constituye una situación grave que trasciende a todo el contexto social, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de la víctima y propiciando un clima de violaciones a derechos humanos, por lo que la Comisión Estatal determinó analizar el derecho a la libertad personal acorde a las circunstancias que las mismas autoridades responsables describieron, a fin de que pueda visibilizarse que la alteración de hechos en el ejercicio de las funciones de seguridad pública obstaculiza el acceso pleno a la verdad histórica, contribuyendo a las violaciones a derechos humanos, lo que en sí mismo implica una responsabilidad de las autoridades intervinientes.

iii) Vulneración del derecho a la libertad personal.

60. La restricción al derecho a la libertad personal en los términos del artículo 16 de la Constitución mexicana con relación al artículo 161, 162 y 164 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California¹⁶, en los cuales se establecían tres hipótesis legales para proceder a la detención de una persona:

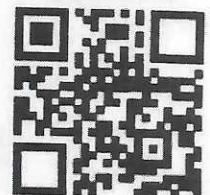
- a. A través de una orden de aprehensión expedida por una autoridad jurisdiccional.
- b. En flagrancia, cuando la persona es detenida al momento de estar cometiendo el delito; sea perseguido materialmente después de haber cometido el delito o inmediatamente después de haberlo cometido.
- c. En caso urgente, cuando el Ministerio Público advierta que existe riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda la autoridad investigadora acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

61. Adicionalmente, de acuerdo con las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California¹⁷, la Policía Ministerial es auxiliar del Ministerio Público y se encuentra bajo la autoridad y mando de dicha institución. Dentro de sus atribuciones enumeradas en el artículo 30 de la norma en comento, se

¹⁶ Disposiciones legales vigentes en el momento que ocurrió la detención.

¹⁷ Ley vigente en el momento que ocurrieron los hechos.

Domicilios



describe que la Policía Ministerial deberá investigar los hechos **denunciados** que sean constitutivos de delitos del orden común **en cumplimiento a las órdenes del Ministerio Público, delitos flagrantes o en caso de urgencia**, como lo señala el artículo 16 de la CPEUM.

62. Los oficiales **AR1, AR2, AR3 y AR4** se encontraban adscritos a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, cuando el 16 de julio de 2008 alrededor de las 6:20 horas recibieron una llamada de la Policía Municipal de Mexicali solicitando apoyo, ya que había tres vehículos que conducían de manera "**muy sospechosa**"¹⁸, por lo que se dirigieron al boulevard Lázaro Cárdenas a la altura del Auto Servicio Cactus para detener la marcha de dos de los vehículos.

63. Luego, los oficiales les ordenaron descender del vehículo, uno de ellos lo hizo y les informó que era Policía Municipal de Tijuana. En este momento, **AR1, AR2, AR3 y AR**, relatan que observaron que las personas estaban muy nerviosas "volteaban constantemente a verse entre sí, razón por la cual solicitamos más apoyo (...), y al llegar se les solicitó nos acompañaran a nuestras oficinas para verificar si efectivamente era oficial efectivo de la policía municipal (...) (sic)".

64. Una vez que llegaron a las oficinas de la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro los entrevistaron y obtuvieron una declaración que describía la organización de un grupo dedicado al crimen organizado en la modalidad del secuestro, procedieron a realizar la detención y puesta a disposición al Ministerio Público.

65. Ante este escenario, la CEDHBC observa que, en el parte informativo, no hay elementos que justifiquen la intervención de la Policía Ministerial ya que no hay mención de que se realizara con base en un expediente de investigación, es decir, no se realizó en cumplimiento de una orden del Ministerio Público ni se trató de un caso flagrante o urgente.

66. Por regla general, las detenciones deben estar precedidas por una orden de aprehensión. Los casos de flagrancia y urgencia son excepcionales. Respecto al procedimiento de la detención por flagrancia,

¹⁸ Descripción que realizaron AR1, AR2 y AR3 en el parte informativo e informes justificados rendidos ante la CEDHBC.

Domicilios



la SCJN señaló que la condición de inmediatez corresponde a la temporalidad en que se configura la detención, suprimiendo la posibilidad de que las personas puedan ser detenidas después de horas o en días posteriores a la comisión de hechos.

67. De acuerdo con el artículo 163 del Código de Procedimientos Penales de Baja California, se entiende que hay delito flagrante cuando: a) la persona es detenida al momento de estar cometiendo el delito; b) es perseguido materialmente después de haber cometido el delito; y, c) es detenido inmediatamente después de haber cometido el delito, siempre que haya sido sorprendido en el momento de su comisión, señalado por un testigo presencial o tenga a su disposición objetos materiales del delito que presuman su participación.

68. De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN, la flagrancia es una condición que se configura antes de la detención. Esto implica que los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley no tienen facultades para detener por la sola sospecha de que alguien pudiera estar cometiendo un delito, o de que estuviera por cometerlo, o porque presuma que esté involucrado en la comisión de un delito objeto de investigación, si no cuenta con una orden de detención del órgano ministerial, tampoco puede detener para investigar.

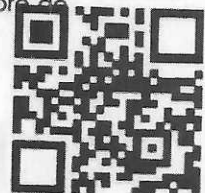
69. La detención de una persona para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito es contraria al principio de inocencia y no encuentra sustento legal, por lo que se trata de una detención arbitraria¹⁹. Es menester señalar que, la arbitrariedad de una privación de libertad no se identifica con la contradicción con la ley, sino que resulta más amplia, en tanto que incluye elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad como en el presente caso²⁰.

70. La CEDHBC observa que del parte informativo no se desprende que **V** se encontrara cometiendo un delito, sino que **AR1, AR2, AR3 y AR4**, sustentaron su intervención en "sospechas" y procedieron a retener a **V**

¹⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 2 «Sobre la práctica de Detenciones Arbitrarias» de 19 de junio de 2001.

²⁰ Caso González y otros Vs. Venezuela, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 20 de septiembre de 2021, Serie C No. 436., párr. 97

Domicilios



con la finalidad de obtener su confesión para inculparlo de la comisión de un delito²¹ para posteriormente detenerlo formalmente y ponerlo a disposición del Ministerio Público, por lo que la detención no fue dispuesta con base en finalidades procesales legítimas, contraviniendo la presunción de inocencia y la norma que contempla la restricción a la libertad personal, por consiguiente, la retención y detención de V vulneró el derecho a la libertad personal conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la CPEUM y 7 de la CADH.

iv) Derecho fundamental de las personas detenidas a ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente

71. Ahora bien, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempla, con relación al derecho a la seguridad jurídica, una protección que otorga el derecho a todas las personas que sean detenidas a ser puesta a disposición a la autoridad correspondiente, sin dilaciones injustificadas, lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario²².

72. Al respecto la Corte IDH ha resaltado la importancia de la remisión inmediata de las personas detenidas ante la autoridad competente más aún, si los agentes aprehensores cuentan con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial.²³

73. La SCJN resalta la trascendencia especial que conlleva el reconocimiento y protección del derecho fundamental de la persona detenida a ser puesta a disposición, sin demora, con la autoridad competente, principalmente porque permite verificar que no se trate de una privación ilegal o arbitraria de la libertad, que de actualizarse,

²¹ Amparo Directo en Revisión 517/2011. Fecha de resolución: 23 de enero de 2013.

²² SCJN, "Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del ministerio público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho". 2205527, Libro 3, febrero de 2014, Tomo 1, página 643; artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

²³ Corte IDH, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.



invalidaría la detención y los datos obtenidos con motivo del retardo injustificado, además, desencadena la exigencia de responsabilidad a los agentes que realizaron la detención.

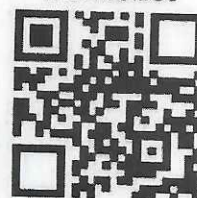
74. El término "sin demora" para hacer referencia a la puesta a disposición del detenido, es relativo, atiende a circunstancias específicas del caso concreto y a un criterio de razonabilidad relacionado con la hora, las vías y medios de comunicación, la distancia, las condiciones de lugar, tiempo y forma de la detención, los aspectos de seguridad y, en general aquellas que en el supuesto específico incidan en la valoración concreta para la calificación del acto de puesta a disposición. Así como la justificación o motivos por lo que una autoridad retiene a una persona.

75. Con base en el parte informativo, este Organismo Estatal observa que los agentes de la Policía Ministerial realizaron la detención alrededor de las 6:50 horas de la mañana del 16 de julio de 2008 y las personas detenidas fueron puestos a disposición alrededor de las 10:30 horas del mismo día, es decir, alrededor de tres horas con cuarenta minutos después de haber sido privados de la libertad, si bien la detención formal y material no se realizó hasta que fueron entrevistados en la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro, es menester señalar que la libertad de V fue restringida puesto que no contaba con la libertad de retirarse del lugar, configurándose la retención ilegal de la libertad.

76. De este modo, no se observan circunstancias específicas del caso concreto que hayan podido justificar la demora en la puesta a disposición, conforme a lo establecido en el parte informativo, sino que las tres horas con cuarenta minutos encuentran sustento en la retención ilegal de la víctima hasta la obtención de una declaración que lo vinculara con la comisión de un delito, al respecto, la SCJN ha determinado que la policía no puede simplemente retener a un individuo con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza, para inculparlo a él o a otras personas²⁴, por lo que en el presente caso **AR1, AR2, AR3 y AR4** vulneraron el derecho a la seguridad jurídica y libertad personal de V.

²⁴ Amparo Directo en Revisión 517/2011. Fecha de resolución: 23 de enero de 2013.

Domicilios



C. VULNERACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL POR LA TORTURA EJERCIDA EN PERJUICIO DE V

77. El derecho a la libertad personal, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal, sumado a que la detención de V, como se estableció anteriormente, sucedió en un contexto en el que la tortura se constituyó como una práctica reiterada por parte de los agentes de seguridad pública e investigación.

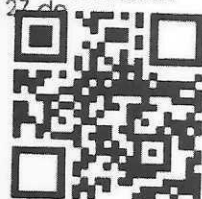
78. En los casos de tortura, el transcurso del tiempo es un factor esencial para recabar la evidencia y determinar fehacientemente la existencia de daños, sobre todo cuando no se cuenta con testigos más allá de los perpetradores y las propias víctimas y, en consecuencia, los elementos de evidencia pueden ser escasos. Principalmente, en el caso de que haya lesiones físicas visibles, los médicos tienen un rol crucial durante las investigaciones realizadas en contra de los detenidos, porque es una de las primeras constancias que pueden generarse para documentar el maltrato y dar vista a las autoridades correspondientes²⁵.

79. Por otro lado, hay métodos de tortura que no generan marcas físicas visibles y que pueden calificarse como tortura psicológica, particularmente los que son preparados y realizados deliberadamente en contra de la persona para forzarla a auto inculparse o a confesar determinadas conductas delictivas²⁶.

80. Este Organismo Estatal recuerda que se ha conformado un régimen jurídico nacional e internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto físicas como psicológicas. El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prohíbe la tortura y establece que las declaraciones sin la asistencia constitucional del defensor carecerán de todo valor probatorio.

²⁵ Ley General para prevenir, investigar y sancionar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, en el artículo 30, establece que el servidor público sin tener la calidad de garante y teniendo conocimiento de la comisión de conductas constitutivas de tortura se abstuviere de denunciar inmediatamente las mismas, se le impondrá una pena de tres a seis años de prisión y de doscientos cincuenta a quinientos días multa.

²⁶ Corte IDH. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103



81. La tortura es definida por la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, como aquella que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

- a. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;
- b. Cometa una conducta que sea tendente a capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento;
- c. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo²⁷.

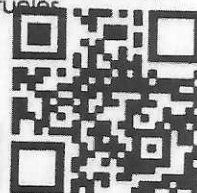
82. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en su artículo segundo, establece que se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Además, la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica, es considerado como tortura.

83. El Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Cruelles, Inhumanos y Degradantes, conocido como Protocolo de Estambul, reconoce que entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta es la asfixia con métodos húmedos y secos, ahogamiento, sofocación, entre otras.

84. Al respecto, la víctima refiere que, cuando fue detenido y trasladado a la casa de seguridad donde permaneció hasta el 18 de julio de 2008, lo sentaron sobre un colchón, describiendo lo siguiente:

²⁷ Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, artículo 24.

Domicilios



"[...] me hacían preguntas, después me echaban agua con sal en la cara y me pusieron una bolsa para asfixiarme hasta que me desmayé, esto por varias ocasiones, después me piden que firme una declaración, pero como no quise me regresaron [...], me decían que si quería volver a ver a mi familia firmara [...]"²⁸.

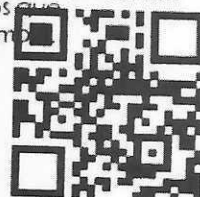
85. Lo anterior se repitió mientras continuaba negándose a firmar la documentación. Los oficiales ministeriales lo golpearon en diversas partes del cuerpo, luego, uno de los oficiales le apuntó con un arma y fue amenazado de muerte, el arma se le disparó al oficial y la posta se incrustó en la frente de la víctima, por lo que se vio obligado a firmar. Además, la víctima refiere que no consumió alimentos durante el periodo en el que permaneció incomunicado.

86. El Poder Judicial del Estado de Baja California, al tener conocimiento de los hechos, solicitó se realizaran el dictamen correspondientes conforme al Protocolo de Estambul. El 8 de mayo de 2018, se remitió al órgano jurisdiccional el dictamen en materia de psicología, elaborado por personal adscrito a SEMEFO de Mexicali, el cual concluyó que la víctima presentaba algunas de las características esenciales relacionadas con haber sufrido actos de tortura, malos tratos, violencia psicológica o emocional; ansiedad y depresión en nivel moderado; así como características relacionadas con el diagnóstico de trastorno de estrés postraumático leve.

87. En el mismo sentido, la CEDHBC a través de la Unidad de Psicología llevó a cabo una opinión clínica y psicológica especializada, en la que se concluyó que había consistencia entre la observación clínica, la entrevista a profundidad, el examen del estado mental y los resultados de las escalas psicométricas, en cuanto a los hechos que manifestó la V. Asimismo, se determinó la presencia de síntomas de trauma, identificando el Trastorno por Estrés Postraumático y secuelas específicas como, estado de alerta constante; ansiedad; irritabilidad; insomnio; sueño interrumpido; dificultad

²⁸ Extracto de la declaración de V ante la CEDHBC, coincidente con lo relatado ante los peritos que realizaron el dictamen médico legal y en materia de psicología conforme al Protocolo de Estambul.

Domicilios



en la atención y concentración; olvidos frecuentes; constricción a hablar o evitar el recuerdo; evitación y angustia al hablar de los hechos.

88. Por su parte, el Poder Judicial ordenó también la elaboración del dictamen médico legal, elaborado por perito con registro en la administración de la justicia del Estado de Baja California, concluyendo que **V** presentaba secuelas coincidentes con el evento traumático que vivió durante su detención, las cuales consisten en una listesis (deslizamiento) L5-S1 de columna lumbar con cuadro clínico caracterizado por dolor y limitación de los movimientos y una cicatriz en región frontal sobre la línea media secundaria a herida por disparo de arma de fuego, lo cual es coincidente con la declaración de la víctima:

"[...] nos empezaron a pasar de uno en uno pero yo no quise firmar, ni huellas, ni aceptar nada de lo que me acusaban [...] se enojaron mucho y empezaron a golpearme con saña y yo al no aguantar quise pararme y con el forcejeo se me desvió la columna y me quedé inconsciente después de que me aliviané me siguieron haciendo preguntas, enseñándome fotos de personas y de una casa pero como yo les dije que no sabía nada, me dijo uno de ellos, mira pendejo o aceptas o mamas ya estás aquí y seas inocente aquí ya te cargó tu madre [...] si no te voy a matar al cabo no saben dónde estás y escuché a alguien que cortó cartucho con un arma y me la puso en la frente [...] me pegó con el cañón de una pistola y se le disparó el arma, pero era de postas y se me incrustó la posta en la frente [...] después de eso me metieron a una oficina a firmar [...]"

89. Para este Organismo Estatal resulta preocupante que ni los certificados médicos elaborados tanto por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ni por el Centro Penitenciario al que fue ingresado, registraron las lesiones de **V**, lo cual constituye un obstáculo para iniciar la investigación de los hechos de manera oportuna, nutriendo la impunidad.

90. Asimismo, se advierte que la primer nota médica registrada por el área médica del Centro Penitenciario "El Hongo", con fecha del 28 de julio de 2008 hacia referencia a una atención médica en la que se observa lo siguiente: "[...] acude por referir dolor en cuerpo secundario a golpes



contusos propinados al ser agarrado hace 10 días dificultando movimiento [...]. A la exploración física presenta dolor a la digitopresión en última costilla y en rodilla presenta dolor a la manipulación. Idx: Policontundido. Plan: Diclofenaco y paracetamol [...]"

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

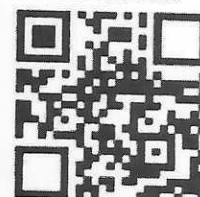
91. Las Recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos de forma diligente, juzgar y, en su caso, sancionar a las autoridades responsables.

92. De acuerdo con los diversos ordenamientos nacionales e internacionales, toda violación a los derechos humanos cometida por autoridades en el ámbito de sus competencias trae consigo la obligación de repararla, atendiendo a los principios de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso sancionar a las autoridades responsables.

93. La Ley General de Víctimas²⁹ y la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California³⁰ establecen que las víctimas tienen derecho a ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron y que, además, se les repare de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

²⁹ Artículos 7 fracción II y 26 de la Ley General de Víctimas

³⁰ Artículos 25 al 27 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California



a. Acreditación de la calidad de víctima

94. Los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 5 de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, señalan que se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Es por ello, que este Organismo Estatal, de acuerdo con el expediente en cuestión, se acredita como víctima a V.

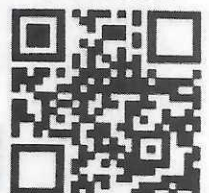
b. Medidas de Rehabilitación.

95. Estas medidas se establecen para buscar facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de las violaciones de derechos humanos de conformidad con el artículo 21 de los Principios y Directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos, la rehabilitación incluye "la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".

96. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción II, 62 y 63 de la Ley General de Víctimas, y como consecuencia de los hechos materia de la presente Recomendación se deberán realizar las gestiones necesarias para brindar atención psicológica a V, previo consentimiento, la cual deberá ser proporcionada de forma continua por personal profesional especializado, hasta que alcance su total sanación emocional para contrarrestar los efectos de los actos perpetrados en contra de V, misma que deberá brindarse de forma inmediata, gratuita y en un lugar accesible para las víctimas.

c. Medidas de Compensación

97. Las medidas de compensación comprenden aspectos tanto materiales como inmateriales. La jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas de Baja California señalan que los daños materiales comprenden la indemnización por daño



emergente y lucro cesante, por su parte, el daño inmaterial tiene el carácter de medida compensatoria por los efectos del hecho dañoso³¹.

98. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por las víctimas, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, así como el daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

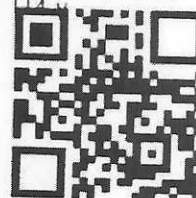
99. En el presente caso, la Fiscalía General del Estado de Baja California, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas de Baja California, deberá otorgar a V la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Baja California, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

d. Medidas de Satisfacción

100. Las medidas de satisfacción tienen el objetivo de reintegrar la dignidad a las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria. La Corte IDH ha establecido que estas medidas buscan, *inter alia*, el reconocimiento de la dignidad de las víctimas o transmitir un mensaje de reprobación oficial de las violaciones de los derechos humanos de que se trata.

101. Asimismo, en el presente caso es necesario que se realice un acto de reconocimiento de responsabilidad de las violaciones acreditadas en esta Recomendación, por lo que deberá difundir la presente resolución en el portal de internet respectivo de la Fiscalía General del Estado de Baja California, así como en los diversos portales de redes sociales, hasta que sea cumplida en su totalidad.

³¹ Nash Rojas, Claudio. Las reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988-2007). Segunda ed., Edit. Facultad de Derecho, Universidad de Chile Oficina Técnica de Cooperación de la Embajada de España en Chile y Centro de Derechos Humanos, Chile junio 2009, p. 41
Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de reparaciones, párrafo 56



102. Asimismo, deberá emitir un mensaje de dignificación, el cual deberá difundir en el portal institucional y en los diversos portales de redes sociales, en el cual se reconozca la gravedad de las violaciones a derechos humanos que las autoridades responsables adscritos a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro cometieron en contra de la víctima, asumiendo el compromiso de investigar exhaustivamente los hechos e implementar medidas para erradicar la tortura dentro de la institución.

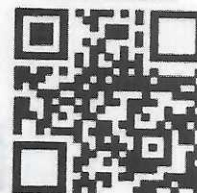
103. Además, el Órgano Interno de Control en la Fiscalía General del Estado de Baja California deberá iniciar los procedimientos administrativos de investigación en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V, en los términos señalados en el cuerpo de la presente Recomendación.

e. Medidas de No Repetición

104. Éstas consisten en implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, el Estado debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, tal y como lo establecen los artículos 74 al 78 de la Ley General de Víctimas.

105. Asimismo, deberá instruir a la Fiscalía Especializada en la Investigación del Delito de Tortura que realice de manera seria, diligente, exhaustiva e imparcial, todas aquellas diligencias que sean necesarias para la determinación de la carpeta de investigación que se encuentra en integración por el delito de tortura en perjuicio de V.

106. En el mismo sentido, deberá impartir un curso teórico-práctico al personal médico adscrito al área de servicios periciales que se encarga de realizar los certificados médicos, relacionados principalmente con las características y métodos para el interrogatorio y la exploración física, con el fin de obtener datos que permitan establecer si la persona ha sido víctima de tortura. Los cursos deberán ser impartidos por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado, debiendo remitir a este organismo las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.



107. Por lo anterior, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos formula respetuosamente a Usted Fiscal General del Estado de Baja California, las siguientes:

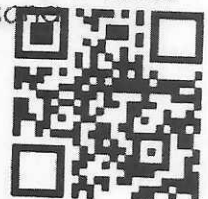
VI. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones correspondientes para localizar a la **V** y para que, previo consentimiento, le sea otorgada la atención psicológica o psiquiátrica que requiera, misma que deberá ser gratuita y por el tiempo que sea necesario, hasta su total rehabilitación psíquica y emocional.

Con la finalidad de que esta medida sea cumplida de manera eficaz y atendiendo a la dignidad de la víctima, **la persona que realice el primer acercamiento con V, deberá ser un profesional en derecho con la asistencia de un profesional en salud mental**, es decir, psicólogo o psiquiatra, para explicarle que tiene derecho a la reparación integral del daño y que es su derecho acceder a las medidas de rehabilitación contempladas en la presente recomendación, así como una explicación detallada e informada sobre el proceso y la atención médica que podría recibir, con la finalidad de que la víctima pueda tomar una decisión libre, consciente e informada. Posteriormente, remita a este organismo estatal las documentales que acrediten el cumplimiento de lo anterior.

SEGUNDA. En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice las gestiones correspondientes para localizar a la **V** y para que, previo consentimiento, le sea otorgada la atención médica que requiera con relación a las secuelas físicas derivadas de la tortura que sufrió durante su detención, misma que deberá ser gratuita, informada, integral y por el tiempo que sea necesario, esta deberá contemplar los estudios y análisis necesarios, así como el tratamiento correspondiente. Una vez realizado lo anterior deberá remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su debido cumplimiento.

TERCERA. En un término no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, asigne una persona ^{Domicilios}



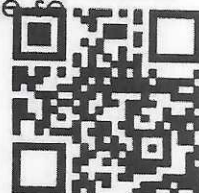
encargada para que, previa localización y consentimiento de la V, brinde su apoyo y asistencia para que tenga acceso al Registro Estatal de Víctimas en coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que se le brinden los servicios integrales y se lleven a cabo las acciones necesarias para reparar de manera integral del daño de la víctima, una vez realizado lo anterior, remita las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. En un plazo no mayor a cuatro meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, realice los trámites correspondientes para que se imparta un curso integral teórico y práctico al personal médico adscrito al área de servicios periciales de la Fiscalía General del Estado de Baja California, encargado de certificar la integridad física de las personas detenidas, el cual deberá versar sobre la trascendencia de su labor para la prevención de la tortura, en términos del **Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles o penas crueles, inhumanos o degradantes y de la sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Guerrero Molina y otros vs. Venezuela**. Los cursos deberán ser impartidos por una organización civil o institución académica en conjunto con personal calificado de la Fiscalía General del Estado de Baja California o externo, debiendo remitir a este Organismo Estatal las constancias que acrediten su cumplimiento total y satisfactorio.

QUINTA. En un término no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya a la Fiscalía de Contraloría y Visitaduría que inicie las investigaciones en contra de las personas servidoras públicas involucradas en las violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V, en los términos señalados en el capítulo de observaciones de la presente Recomendación. Una vez realizado lo anterior remita a esta Comisión Estatal las constancias que lo acrediten.

SEXTA. En un término no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Tortura para que realice de manera seria, diligente, exhaustiva e imparcial, todas aquellas diligencias que sean necesarias para la determinación de la carpeta de investigación que se

Domicilios



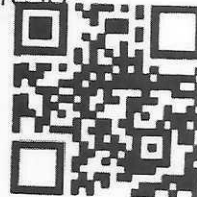
encuentra en integración por el delito de tortura en perjuicio de V. Una vez realizado lo anterior, remita a este Organismo Estatal las constancias que acrediten el cumplimiento.

SÉPTIMA. En un término no mayor a quince días contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, instruya a quien corresponda, para que la presente Recomendación se anexe al expediente laboral de las personas servidoras públicas señaladas como autoridades responsables en la presente Recomendación.

OCTAVA. En un término no mayor a quince días siguientes a la aceptación, publique a través del portal institucional de la Fiscalía General del Estado de Baja California la presente Recomendación, la cual deberá permanecer en dicha página hasta su total cumplimiento. Asimismo, emita un mensaje por escrito en el cual se reconozca la gravedad de las violaciones a derechos humanos que las autoridades responsables adscritas a la Unidad Estatal de Atención al Delito de Secuestro cometieron en contra de la víctima, asumiendo el compromiso de investigar exhaustivamente los hechos e implementar medidas para erradicar la tortura dentro de la institución, el cual también deberá ser difundido en el portal institucional y en los diversos portales de redes sociales. Una vez realizado, remitir a este Organismo Estatal la evidencia de cumplimiento respectivo.

NOVENA. En un plazo no mayor a quince días, designe a una persona servidora pública para que funja como enlace con la CEDHBC para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación y se tengan reuniones sistémicas a través de la instalación correspondiente de una mesa de trabajo de seguimiento al cumplimiento de recomendaciones con la CEDHBC, a efecto de fomentar el diálogo y los aspectos de la presente Recomendación. Asimismo, en caso de que la persona de enlace sea sustituida o bien sustituido, notifique oportunamente mediante oficio dicha determinación.

108. La presente Recomendación tiene el carácter de pública, de conformidad a lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47 de la Ley de la CEDHBC, se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente le confiere la



Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de la dependencia administrativa o cualquiera otras autoridades competentes, para que, en el marco de sus atribuciones, aplique la sanción conducente y se subsane la irregularidad de que se trate.

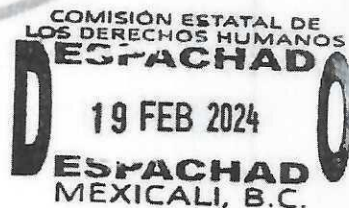
109. De conformidad con el artículo 47, último párrafo, de la Ley de la CEDHBC y 129 de su Reglamento Interno, le solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, sea informada dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, así mismo, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la presente Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal, en el término de cinco días hábiles contados a partir de su aceptación de esta.

110. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la CEDHBC quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 48 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Baja California y 129 del Reglamento Interno, la Legislatura Local podrá llamar a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dicho órgano legislativo, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. JORGE ÁLVARO OCHOA ORDUÑO

C.c.p. Víctima
C.c.p. Archivo



Domicilios

